



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Radicado: 20 001 31 10 001 **2023 00463 00**

Demandante: ERIKA LUZ COTRINO VANEGAS

Demandado: RAFAEL HERALDO ESCOBAR MANJARREZ

Realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que por conducto de su apoderado judicial formula la señora ERIKA LUZ COTRINO VANEGAS, en contra del señor RAFAEL HERALDO ESCOBAR MANJARREZ, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos establecidos en la ley, por lo tanto, se procederá a su inadmisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- En el hecho SEGUNDO del libelo se indicó que los hijos habidos del matrimonio son todos mayores de edad e independientes; mientras que, en la pretensión SEGUNDA se señala que, una vez ejecutoriada la sentencia “el menor si el caso tuviera, quedará bajo la custodia de la madre, tal cual está en estos momentos”. Por lo anterior, el apoderado judicial deberá aclarar sus pretensiones, por cuanto no están dotadas de precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
- Se omitió aportar el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°0027637 al que se hizo alusión en el libelo, como tampoco se informó el nombre de la Notaría donde fue inscrito el mismo, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.
- Se deben indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuran la causal de divorcio invocada, por cuanto en los hechos narrados en la demanda no se señalan los motivos que dieron lugar a esta.
- No se aportó constancia de haberle enviado a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos por cualquier medio electrónico o físico. Artículo 6° de la Ley 2213-2022.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; se **INADMITE** la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

RECONOZCASE personería jurídica al doctor FRAN DAVID CASTRO DAZA identificado con cédula de ciudadanía 1.065.645.398 y portador de la Tarjeta Profesional N°326.345 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f08d52daa7de9f01bbc23ff52626bf00e0deaf26b94f650e1969801f0b4d2a**

Documento generado en 21/02/2024 05:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>